

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID**

SENTENCIA: 00168/2017

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

**Letrada de la Administración de Justicia
D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

SENTENCIA N^o: 168/2017

Fecha de Juicio: 21/11/2017 a las 09:15

Fecha Sentencia: 22/11/2017

Tipo y núm. Procedimiento: IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000291
/2017

Materia: IMPUG.CONVENIOS

Ponente: RICARDO BODAS MARTÍN

Demandante: FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE
COMISIONES OBRERAS (FSC-CCOO)

Demandados: AGRUPACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS FERROVIARIOS,
FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y CONSUMO DE
UGT, MINISTERIO FISCAL

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: *Impugnado un acuerdo de la Comisión paritaria, porque se trata propiamente de un acuerdo de negociación, lo que hubiera exigido la participación del sindicato demandante, se desestima la demanda, porque el acuerdo impugnado no es propiamente un acuerdo negociador, sino un acuerdo de adaptación del convenio, cuya finalidad es aliviar las cargas probatorias de los requisitos, exigidos para percibir el plus de responsabilidad por parte de los oficiales de taquilla, entendiéndose por la Sala que dicha adaptación era necesaria y pertinente y se le ha dado una salida generosa, al ser muy difícil deslindar los trabajos propios de la categoría de los trabajos administrativos. - Por lo demás, se ha acreditado que los trabajadores, que no realizan habitualmente tareas administrativas, cobran proporcionalmente el plus de responsabilidad.*

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-
GOYA 14 (MADRID)
Tfno: 914007258

Equipo/usuario: MMM

NIG: 28079 24 4 2017 0000303
Modelo: ANS105 SENTENCIA

IMC IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000291 /2017
Procedimiento de origen: DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000291 /2017
Sobre: IMPUG.CONVENIOS

Ponente Ilmo. Sr: RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA 168/2017

ILMO. SR.PRESIDENTE:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
Dª. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA
D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000291/2017 seguido por demanda de FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS (FSC-CCOO) (con representación ANGEL MARTIN AGUADO) contra AGRUPACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS FERROVIARIOS(Letrado D. Ramón López García), FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y CONSUMO DE UGT (Letrada Dª Cristina Ramos Gallego)y MINISTERIO FISCAL sobre IMPUG.CONVENIOS. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 12 de Septiembre de 2017 se presentó demanda por FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS (FSC-CCOO) contra AGRUPACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS FERROVIARIOS, FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y CONSUMO DE UGT y MINISTERIO FISCAL sobre IMPUG.CONVENIOS.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 21/11/2017 a las para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto de juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto. – Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (CCOO desde aquí) ratificó su demanda de impugnación de convenio colectivo, mediante la cual reclama se dicte sentencia, por la que:

Que la denominada “aclaración”, llevada a cabo, por la Comisión Paritaria del IV Convenio Colectivo Sectorial Estatal de Servicios Externos Auxiliares y Atención al Cliente en Empresas de Servicios Ferroviarios y adoptada en su reunión del 19 de junio de 2017, representa una modificación de las condiciones pactadas en la norma convencional, relativa al plus de responsabilidad.

La nulidad por tanto del acuerdo alcanzado por las codemandadas el 19.06.17 en relación con el denominado “plus de responsabilidad” de los oficiales de taquilla en el sentido de que la nueva exigencia incorporada, al texto del convenio, de habitualidad en la realización de las funciones, no debe tenerse por puesta.

- Que en consecuencia se declare que la actuación de las codemandadas al excluir a mi representada de la negociación de la modificación convencional impugnada incurre en vulneración de los Derechos de Libertad Sindical y Negociación Colectiva de CCOO.

- Que asimismo, se condene a la agrupación empresarial demandada, AGESFER, al abono solidario de la indemnización por daños y perjuicios morales en la cantidad de 6.000 Euros.

- Que igualmente se condene a la agrupación empresarial demandada, AGESFER, a la publicación de la sentencia en los tablones de anuncios de la agrupación demandada y de sus empresas agrupadas.

- Se condene a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

Informó, a estos efectos, que si bien CCOO negoció el convenio, no lo suscribió finalmente, por lo que no participa en su comisión paritaria.

Denunció, que los demandados acordaron, en la reunión de la comisión paritaria, celebrada el 19-06-2017, modificar el art. 13 del convenio, puesto que, donde antes se preveía que los trabajadores de taquilla percibirían el plus de responsabilidad durante el tiempo que realizaran funciones administrativas, ahora solo tienen derecho a percibir íntegramente el plus de responsabilidad cuando realizan habitualmente funciones administrativas.

Mantuvo, por consiguiente, que dicha actuación excedió los límites de la comisión paritaria, puesto que se trata propiamente de funciones negociadoras. – Como no se convocó a CCOO para participar en dicha negociación, se vulneró su derecho a la libertad

sindical en su vertiente funcional a la negociación colectiva, asegurado por los arts. 28.2 y 37.1 CE.

La FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT desde ahora) se opuso a la demanda, puesto que en la comisión paritaria, celebrada el 19-06-2017, no se convino que los trabajadores, que no desempeñen habitualmente trabajos administrativos, pierdan la parte proporcional del plus de responsabilidad del tiempo de realización de dichos servicios, sino que precisaron que, quienes si lo hacen habitualmente, tienen derecho a percibirlo íntegramente. – Defendió consiguientemente, que no se trata propiamente de un acuerdo negociador, sino de un acuerdo aclaratorio del art. 13 del convenio.

La AGRUPACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS FERROVIARIOS (AGESFER desde aquí), se opuso a la demanda, porque el acuerdo controvertido no modificó el convenio, sino que lo aclaró para aquellos supuestos, en los que los trabajadores realizan habitualmente tareas administrativas, en cuyo caso se les abona íntegramente el plus de responsabilidad, mientras que los demás cobran únicamente la parte proporcional al tiempo trabajado. – Señaló, al efecto, que el mediador del SIMA propuso que se reflejara así en su propuesta de mediación, lo que no prosperó.

El MINISTERIO FISCAL interesó la desestimación de la demanda, porque el acuerdo impugnado no constituyó propiamente una negociación, sino que se limitó a adaptar generosamente un supuesto específico, como es el de los trabajadores, que desempeñan funciones administrativas de modo habitual.

Quinto.- Cumpliendo el mandato del art. 85.6 de la Ley 36/2011, de 14 de octubre, se significa que los hechos controvertidos y pacíficos fueron los siguientes:

Hechos Controvertidos:

- Los trabajadores que realizan tareas administrativas de manera habitual no cobran de forma íntegra en todos los casos el plus de responsabilidad cobran la parte proporcional.
- Los trabajadores de taquilla que realizaban estas funciones no de manera habitual cobran normalmente la parte proporcional.
- Con posterioridad al acuerdo los trabajadores que realizaban tareas administrativas que no las hacen de manera habitual siguen cobrando de manera proporcional el plus de responsabilidad.
- El quantum indemnizatorio es controvertido.

Hechos Pacíficos:

- CC.OO. participó en la comisión negociadora aunque no firmó y no forma parte de la comisión paritaria.
- El acuerdo de 19 de Junio de 2017 precisó que trabajadores que realizaban funciones administrativas de forma habitual cobrarían íntegramente el plus de responsabilidad.
- El mediador en el SIMA propuso precisar qué trabajadores que realizan funciones administrativas no habitualmente continúan teniendo derecho a percibir la parte proporcional.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. – CCOO es un sindicato más representativo de ámbito estatal, que acredita implantación suficiente en el sector estatal de servicios externos auxiliares y atención al cliente en empresas de servicios ferroviarios.

SEGUNDO. – El 13-01-2016 se constituyó la comisión negociadora del IV Convenio Colectivo Sectorial Estatal de servicios externos auxiliares y atención al cliente en empresas de servicios ferroviarios, compuesta por cinco vocales de AGESFER, once vocales de UGT y tres vocales de CCOO.

TERCERO. – El convenio se suscribió finalmente por AGESFER y UGT. – Se publicó en el BOE de 28-03-2017.

CUARTO. - A mediados de junio de 2017 se convocó una reunión de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo. El día 19 de junio de 2017 en la mencionada reunión de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo participaron tres miembros de UGT, y un miembro por AGESFER. - Dicha reunión fue convocada con objeto de interpretar el texto del artículo 13 (Grupo III), Personal Auxiliar, en lo referente a los Oficiales de Taquilla en relación al cobro del plus de responsabilidad, de forma más concreta en lo referente al siguiente párrafo: "percibirá el plus de responsabilidad contemplado en las tablas salariales anexas durante el tiempo que realice las mismas".

En el acta de la Comisión Paritaria se convino lo siguiente:

<<...en relación a la interpretación del texto del artículo 13 (Grupo III - Personal Auxiliar), en particular a la forma de percibir el plus de responsabilidad de los Oficiales de Taquilla, y más en concreto en el siguiente párrafo: "percibirá el plus de responsabilidad contemplado en las tablas salariales anexas durante el tiempo que realice las mismas", siendo estas las de índole administrativa de cada taquilla, la liquidación de ingresos y la entrega de las recaudaciones y control contable de las mismas.>>

Acto seguido, en la precitada acta de la reunión de la Comisión Paritaria se figura lo siguiente:

"ACLARAN:

Que el párrafo expresado con anterioridad se refiere al derecho que tiene el personal encuadrado en Oficial de Taquilla a percibir el plus de responsabilidad íntegro cuando realice las funciones expresadas de forma habitual."

QUINTO. – Desde la aclaración mencionada, las empresas del sector vienen abonando el plus de responsabilidad a los trabajadores, que no ejercen funciones administrativas de modo habitual, de modo proporcional al tiempo en que desempeñan dichas funciones. – Cuando se desempeñan habitualmente, abonan íntegramente el plus de responsabilidad.

SEXTO. – El 4-10-2017 se intentó sin acuerdo la mediación ante el SIMA. – El mediador efectuó la propuesta, que transcribimos, a continuación, que no prosperó:

"Que en relación a la interpretación del texto del art. 13 del convenio colectivo sectorial estatal (grupo III personal auxiliar) en el párrafo que indica "percibirá el plus de

responsabilidad contemplado en las tablas salariales anexas durante el tiempo que realice las mismas" SE ACUERDA la siguiente interpretación:

Que el párrafo expresado con anterioridad se refiere al derecho que tiene el personal a percibir el plus de responsabilidad íntegro cuando realicen las funciones expresadas de forma habitual. Si se realizan dichas funciones de forma no habitual, se percibirá dicho plus, en su proporción, durante el tiempo de realización de las mismas".

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, h de la Ley 36/2011, de 14 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - En cumplimiento de lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se hace constar que los anteriores hechos declarados probados se han obtenido de los medios de prueba siguientes:

- a. - El primero es pacífico.
- b. - El segundo es también pacífico, deduciéndose, en todo caso, del acta constituyente de la comisión negociadora, que obra como documento 1 de CCOO (descripción 27 de autos), que fue reconocida de contrario.
- c. - El tercero del BOE citado.
- d. - El cuarto del acta de la reunión de la comisión paritaria, que obra como documento 2 de CCOO (descripción 28 de autos), que fue reconocido de contrario.
- e. - El quinto se tiene por probado en los términos expuestos, por cuanto CCOO defendió en el hecho sexto de la demanda, que desde la aclaración del art. 13 del convenio, se ha producido *"una injustificada, injusta e ilegal merma de los derechos de los trabajadores, al reducir la posibilidad de cobro del Plus de Responsabilidad, de siempre realice las funciones a cuando las realice de forma habitual, término este que, como ya ha quedado dicho, no solo limita la posibilidad de cobro del mismo sino que lo convierte en discrecional en manos del empresario por ser un término inconcreto"*, extremo este, que le correspondía acreditar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 217.2 LEC y no probó de ninguna manera. - Aunque AGESFER y UGT subrayaron que la práctica empresarial generalizada era la descrita en el hecho probado quinto, tampoco practicaron prueba alguna que la acreditara, incumpliendo también las cargas probatorias exigidas por el art. 217.3 LEC. - La Sala concluye, sin embargo, que esa es la práctica existente en el sector, de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 LEC, puesto que, si la intención de AGESFER y UGT hubiera sido limitar la percepción del plus de responsabilidad a quienes realizan habitualmente tareas administrativas, así lo habrían hecho constar en el acuerdo impugnado, lo que no sucede, siendo revelador, a nuestro juicio, que ambas mantuvieran sin fisura alguna, que nunca fue su intención retirar a los trabajadores, que no realizan habitualmente tareas administrativas, la parte proporcional del plus de responsabilidad, puesto que, si su intención hubiera sido otra, no habría razón alguna para que defendieran lo contrario en el acto del juicio.
- f. - El sexto del acta de mediación mencionada, que obra como documento 1 de CCOO, aportado en papel en el acto del juicio, que fue reconocido de contrario.

TERCERO. – El conocimiento y resolución de las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación del convenio colectivo corresponderá a las comisiones paritarias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 91.1 ET. – En el apartado cuarto de dicho precepto se precisa que las resoluciones de la comisión paritaria sobre interpretación o aplicación del convenio tendrán la misma eficacia jurídica y tramitación que los convenios colectivos estatutarios. - El art. 8.a del convenio colectivo sectorial atribuye a la comisión paritaria, entre otras funciones, la interpretación del articulado del convenio, así como, en caso necesario, la adaptación de alguno de sus artículos durante la vigencia del mismo.

La jurisprudencia, por todas STS 1-02-2017, rec. 38/16, Roj: STS 805/2017 - ECLI:ES:TS:2017:805 ha precisado que corresponde a la comisión paritaria las labores de interpretación y/o aplicación del convenio, no correspondiéndole funciones negociadoras, que no se producen, cuando se limita al ajuste convencional. - Por esa razón, si el convenio encarga funciones negociadoras a la comisión paritaria, procede anular dicha cláusula (STS 11-05-2017, rec. 5/17, Roj: STS 2131/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2131). - Por el contrario, no hay extralimitación, cuando la CP se limita a la interpretación y/o aplicación del convenio y no realiza negociación alguna (STS 6-06-2017, rec. 37/16, confirma SAN 28-10-2015).

CCOO, como adelantamos más arriba, denuncia que el acuerdo, alcanzado por la Comisión Paritaria el 19-06-2017, modificó el convenio, por cuanto suprimió el derecho de los trabajadores, que realizan funciones administrativas puntualmente, a recibir proporcionalmente el plus de responsabilidad, introduciendo dos extremos no contemplados en el convenio, según los cuales se percibirá íntegro el plus de responsabilidad cuando se realicen las funciones administrativas habitualmente.

Los demandados defendieron su acuerdo y mantuvieron que no habían negociado nada nuevo, limitándose a la adaptación del convenio para aquellos supuestos, en los que los oficiales de taquilla realizan habitualmente tareas administrativas, a quienes se retribuye íntegramente el plus de responsabilidad, sin que dicha adaptación suponga merma alguna para los derechos de los trabajadores, que no las desempeñan habitualmente, quienes continuarán percibiendo proporcionalmente al desempeño el plus reiterado. – El MINISTERIO FISCAL, como señalamos anteriormente, hizo suya la tesis de los demandados.

La resolución del litigio exige despejar, si el acuerdo impugnado constituyó propiamente una negociación colectiva, entendiéndose como tal la que modifica claramente la percepción del plus de responsabilidad para el colectivo de oficiales taquilleros, como defendió CCOO o, por el contrario, se trata simplemente de la adaptación del art. 13 a un supuesto concreto, que afecta únicamente a los oficiales de taquilla que realizan habitualmente funciones administrativas, como mantuvieron los demandados y asumió el Ministerio Fiscal.

Para dar debida resolución al litigio, vamos a reproducir, en primer término, lo dispuesto en el art. 13 del convenio, que dice así:

Oficial de taquilla: Cuando adicionalmente a las funciones de auxiliar de taquilla, realice las siguientes:

- Las de índole administrativa de cada taquilla.*
- Liquidación de ingresos.*
- Entrega de las recaudaciones y control contable de las mismas.*

Percibirá el plus de responsabilidad contemplado en las tablas salariales anexas durante el tiempo que realice las mismas.

Reproduciremos, a continuación, el contenido del acuerdo impugnado, que dice lo siguiente:

“ACLARAN:

Que el párrafo expresado con anterioridad se refiere al derecho que tiene el personal encuadrado en Oficial de Taquilla a percibir el plus de responsabilidad íntegro cuando realice las funciones expresadas de forma habitual.”

Como adelantamos más arriba, corresponde a la comisión paritaria la interpretación y la adaptación del convenio, entendiéndose por *“adaptación”*, de conformidad con lo dispuesto en el DLE, *“acomodar o ajustar una cosa”*, lo que se predica lógicamente de aquellos supuestos, en los que la obligación no es suficientemente clara y precisa o, como sucede aquí, es difícil acreditar cuando se realizan funciones administrativas por los oficiales de taquillas y como se deslindan dichas tareas de su actividad habitual.

La Sala considera que el acuerdo impugnado no constituye propiamente una negociación, que haya alterado sustancialmente, como defiende CCOO, el compromiso reflejado en el art. 13 del convenio. – En efecto, el acuerdo mencionado no liquida en absoluto el contenido del art. 13 del Convenio, en el que se prevé que los oficiales taquilleros, que realicen funciones de índole administrativa en sus taquillas, liquidaciones de ingresos y entrega de las recaudaciones y control contable de las mismas, percibirán el plus de responsabilidad contemplado en las tablas salariales anexas durante el tiempo que realicen las mismas, puesto que el acuerdo no cuestiona en absoluto el mantenimiento de ese derecho. – Por el contrario, el acuerdo integra generosamente en el precepto, como subrayó el Ministerio Fiscal, un supuesto concreto, que afecta a los oficiales taquilleros que hacen dichas funciones habitualmente, en cuyo caso percibirán íntegramente el plus de responsabilidad.

A nuestro juicio, dicha precisión es razonable y pertinente, puesto que la regulación original del convenio reconoce el derecho a percibir proporcionalmente el plus, siempre que se acredite la realización de funciones y durante el tiempo en el que se efectúen dichas funciones, que son adicionales a las propias del auxiliar de taquilla, lo cual plantea un problema probatorio considerable, porque será muy difícil deslindar durante qué períodos se efectúan las tareas mencionadas y cuando no. – Por esa razón, los componentes de la Comisión Paritaria, ante las dificultades probatorias del tiempo de dedicación a tareas administrativas, ha introducido el concepto de *“habitualidad”*, entendiéndose como tal, conforme a la definición del DLE, *“la que se hace con continuidad”*, siendo razonable también que, cuando las tareas administrativas se realicen habitualmente o con continuidad, lo que las hará poco distinguibles de las demás tareas de los oficiales de taquilla, se abone íntegramente el plus de responsabilidad, porque la *“habitualidad”* o *“continuidad”* las integra naturalmente entre las funciones propias de la categoría, lo cual justifica sobradamente que se retribuya íntegramente el plus.

Por lo demás, se ha acreditado suficientemente, que constituye práctica normalizada en el sector, que las empresas continúen abonando a los oficiales administrativos, que realizan las tareas administrativas mencionadas de modo puntual o sin habitualidad, la parte proporcional del plus de responsabilidad durante el tiempo en el que se desempeñan, lo que despeja cualquier duda sobre la intención de los componentes de la comisión paritaria, quienes no quisieron negociar nuevamente el derecho, sino adaptarlo a aquellos supuestos, en los que se realizan dichas tareas con habitualidad o continuidad, dando una salida razonable y generosa a los problemas probatorios sobre el tiempo de dedicación a tareas administrativas de este colectivo.

Consiguientemente, probado, que el acuerdo impugnado se enmarca dentro de las funciones propias de la Comisión Paritaria, a tenor con lo dispuesto en el art. 91 ET, en relación con el art. 8 del Convenio aplicable, vamos a desestimar íntegramente la demanda, no sin advertir antes que, si las partes hubieran asumido la propuesta de mediación realizada en el SIMA, que se ajusta como un guante a la práctica empresarial del sector, como admitieron AGESFER y UGT, no habría razón para el presente litigio, que es artificioso en buena medida.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos la demanda de impugnación de convenio, promovida por CCOO contra el Acuerdo de la Comisión Paritaria del IV Convenio Colectivo Sectorial Estatal de servicios externos auxiliares y atención al cliente en empresas de servicios ferroviarios, celebrada el 19-06-2017, que confirmamos en todos sus términos, por lo que absolvemos a AGESFER y UGT de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0291 17; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0291 17, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.